

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULOS 319 Y 110 C.G DEL P**

Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: JORGE VALENCIA GIRALDO  
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS - MARIA DALILA CASTRO. VIUDA DE JOSE ROGELIO MORALES YEPES. FERNEY MORALES y YEISON MORALES. Hijos de JOSE ROGELIO MORALES YEPES. PERSONAS INDETERMINADAS.  
Radicado: 170884089001-2021-00087-00

Se corre traslado a las partes del RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto notificado por estado el día 25 de mayo de 2023, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

**FIJACIÓN: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2023**

*JORGE ANDRÉS A.*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**



## RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL AUTO DENTRO DEL PROCESO 2021-00087

Camilo Ernesto Giraldo Giraldo <camiloernestogiraldoabogado@gmail.com>

Lun 29/05/2023 2:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcazar  
<j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (356 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL 2021-00087.pdf;

Buenas tardes.

Ruego a ustedes darle trámite al presente recurso.

Agradezco su atención.

Camilo Ernesto Giraldo Giraldo  
Abogado

Doctora

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**

**Juez Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

Belalcázar, Caldas

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL AUTO 590 DEL 25 DE MAYO DE 2023 - RADICADO No. 17088408900120210008700**

Demandante: JORGE VALENCIA GIRALDO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS - MARIA DALILA CASTRO. VIUDA DE JOSE ROGELIO MORALES YEPES. FERNEY MORALES y YEISON MORALES. Hijos de JOSE ROGELIO MORALES YEPES.  
PERSONAS INDETERMINADAS.

CAMILO ERNESTO GIRALDO GIRALDO, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía 94.266.390 de Calima el Darién, Valle del Cauca y tarjeta profesional número 140.820 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término para ello, con todo respeto, interpongo ante su señoría, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto No. 590 notificado por estado el 25 de mayo del año que corre, para lo cual le solicito tenga en cuenta los siguientes elementos:

## I.

### ANTECEDENTES DEL RECURSO

Dice el auto de marras que:

*"(...) Ahora bien, respecto de la misma tenemos que **presenta errores en los datos allí insertados**, toda vez que no se trata de un proceso verbal sumario, sino VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y **como demandados se indicó herederos indeterminados sin especificar que los citados son HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ROGELIO MORALES YEPES**; por lo que la misma no cumple con las disposiciones del numeral 7° del artículo 375 del CGP y deberá corregirla (...)"* (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

## II.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al revisar el contenido de los requisitos que traen los numerales que soportarían las objeciones del despacho, me debo apartar, con todo respeto, de las mismas por las razones que a continuación paso a relacionar.

Dice el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso acerca de la valla que:

*"(...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) **La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;***
- f) **El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;***
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)" (Subrayado y resaltado fuera del texto original).*

En cuanto a la primera objeción que encuentra el despacho judicial si bien se califica el proceso como "verbal sumario", se trata de un error menor, insubstancial e inane, por las siguientes razones:

1. Porque el literal citado exige que la valla indique que se trata de un **proceso de pertenencia**, cosa que efectivamente queda vertida en el texto de la valla puesta al público. La calificación de "verbal sumario" que hace por error el suscrito abogado o de "VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" que ahora exige el despacho, no está contemplada en la norma; y por tanto ni una ni otra vienen al caso.
2. El error existe, pero su advertencia no es palmaria, es decir, el mismo no tiene la entidad, o la capacidad suficiente, para confundir a la sociedad civil, llámense ciudadanos interesados, terceros acreedores o herederos indeterminados, que es el objeto de la norma, puesto que es claro que se trata de un proceso de "pertenencia" y cualquier ciudadano del común medianamente entendido o ilustrado, conoce el objeto del mismo y puede

dar cuenta de su propósito; en contraste, no cualquier ciudadano que no tenga un conocimiento suficiente sobre el derecho adjetivo colombiano, podría advertir, rápidamente y sin dubitación, la existencia del error de que se trata de un "proceso verbal sumario", pues demanda tal destreza cierto conocimiento que no detenta el público en general. De suerte que atribuirle al error tal entidad, atributo o suficiente causa para hacer inservible o no admisible la valla, se torna en exceso formalista, exegético y puede reñir con principios y postulados de orden constitucional y legal como los que relacionaré más adelante.

3. Un test de razonabilidad o de proporcionalidad acerca de la decisión tomada por el despacho, acerca de inadmitir la valla por la existencia del error de marras, debe arrojar que aquella no se compadece con la teleología de las decisiones correctivas o de conducción del proceso que está facultado a tomar el operador judicial, pues no solo, como ya se dijo, se trata de un error inane, inocuo, que no tiene cómo confundir al público, sino que, también, porque lo único que se logra con esta decisión es atrasar un proceso que ya ha sufrido dos conatos de desistimiento tácito injustificados, un gasto nuevo, no previsto que fue la confección de una nueva valla para acatar la decisión del despacho y la molestia de mi poderdante quien aseveró que en el juzgado de conocimiento le habían informado que los atrasos en el proceso eran atribuibles a este suscrito abogado.

En cuanto a la segunda objeción, al revisar el texto de la valla no se advierte lo que vislumbra el despacho, esto es, que en ninguna parte se habla de "*herederos indeterminados*" como dice el operador judicial, sino que la valla menciona a "*personas indeterminadas*", pues los herederos se establecieron como determinados al estar identificados los reconocidos como hijos del causante; cualquier otra persona, incluso herederos indeterminados del causante JOSÉ ROGELIO MORALES YEPES, caben dentro de la definición de "personas indeterminadas" que es lo que subyace en la exigencia que contiene el literal f) del artículo 375 del dispositivo adjetivo citado:

***"(...) f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso (...)"*** (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Al respecto dice el diccionario de la Real Academia de la Lengua sobre la palabra indeterminado lo siguiente:

*"(...) indeterminado, da*

**1. adj.** *No determinado, o que no implica ni denota determinación alguna.*

**2. adj.** *Que no es concreto ni definido.*

**3. adj.** *Dicho de una persona: Que no se resuelve a algo.*

*4. adj. Ling. Que hace referencia a entidades no identificables por los interlocutores (...)*"

Al dar lectura al literal f) de la norma varias veces transcrita, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, es de personas cuya identidad, en ese momento, no se puede *definir* o *concretar*, tal y como lo informa la acepción número 2 de la palabra "indeterminado", y que solo hallará tal concreción cuando exista persona que acredite tal interés dentro del proceso.

En este orden de ideas, también me aparto, en consecuencia, de la exigencia que hace el despacho en cuanto informa que la valla debe especificar que "*son HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ROGELIO MORALES YEPES*" pues en ninguna parte la norma así lo consagra, cuando lo que requiere es "*el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso*", esto es, como quedó dicho en el análisis anterior, las personas indeterminadas. Cualquier otra interpretación que no tenga en cuenta el propósito y espíritu de la norma y demande una exigencia o requisito inexistente, puede vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de mi cliente dentro del presente trámite.

Las exigencias, o también dicho, las objeciones que hace el despacho a la valla instalada, de ser admitidas y no prosperar el presente recurso, eventualmente, podrían configurar una conculcación de los siguientes derechos y principios consagrados en la Constitución:

*"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*(...)*

*ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo (...)*" (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Igualmente, podría, esta decisión, inobservar varias disposiciones de orden legal:

*"(...) ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es **la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

*(...)*

*ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"* (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

### III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su señoría, respetuosamente, se sirva REPONER PARCIALMENTE el auto en comento y, en consecuencia, se sirva admitir y aprobar el contenido de la valla.

De Usted respetuosamente,

CAMILO ERNESTO GIRALDO GIRALDO

**CAMILO ERNESTO GIRALDO GIRALDO**

CC No. 94.266.390 de Calima, El Darién, Valle del Cauca  
TP No. 140820 del C.S.J